

ARCHIVA DENUNCIA ID 1471-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1467

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 23 de junio de 2015, mediante Oficio Alcaldicio N° 484/2015, la Ilustre Municipalidad de Quilicura denunció ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("en adelante, "SMA") una eventual elusión al SEIA, por parte de la empresa Reciclajes Industriales S.A., ubicada en Camino Lo Boza Km 4,5, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, la cual consistiría en sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales, que procesaría entre 7.000 a 8.000 toneladas mensuales.
2. Con fecha 22 de abril de 2016, mediante el Ord. DSC N° 704, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado su denuncia, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.
3. Más adelante, con fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el Ord. DSC N° 1848, esta Superintendencia solicitó antecedentes a la Dirección Regional del SEA, Región Metropolitana, en relación con la empresa denunciada, señalando si

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



requirió el ingreso del proyecto al SEIA, cuyo procedimiento se encuentra actualmente en tramitación, rol REQ-026-2021.²

8. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por no encontrarse actualmente operativo el establecimiento denunciado, conforme a lo observado en la información pública disponible. Por su parte, respecto de la situación de elusión asociada al nuevo establecimiento ubicado en la misma dirección, esto fue debidamente abordado y ponderado en el procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-026-2021.

9. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

10. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1471-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

² <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/123>.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Quilicura.
- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

